

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Freddy Enrique Peña.

Abogado: Dr. Francisco A. Catalino Martínez.

Recurrida: Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucy M. Martínez Taveras y José B. Pérez Gómez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado en esta ciudad, contra el auto dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 11 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Freddy Enrique Peña, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucy M. Martínez Taveras y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Freddy Enrique Peña, la actual recurrida solicitó autorización para conocer de la nueva venta en pública subasta por causa de falsa subasta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 11 de abril de 2003 el Auto núm. 038-2001-0091 ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fija la audiencia para el día catorce (14) de mayo del dos mil tres (2003), a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante este tribunal, para conocer de la nueva venta en publica subasta por causa

de falsa subasta, interpuesta por la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra el adjudicatario en calidad de licitador, señor Freddy Enrique Peña; **Segundo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación del presente auto”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y siguiente; **Segundo Medio:** Denegación de justicia al adjudicatario; **Tercer Medio:** Falta de sustento legal exigido por el artículo 735; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley; **Quinto Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que a su vez la recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación, en base de que “al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la decisión recurrida jamás es susceptible del recurso de casación, porque el auto recurrido ha sido dictado en virtud de una instancia sometida por la actual recurrida en solicitud de fijación por auto de nueva audiencia para la reventa del inmueble que se hizo adjudicar el hoy recurrente, por no haber pagado el precio de la adjudicación, por lo que es inadmisibile el recurso de casación”;

Atendido, que de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en efecto, el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto contra un auto que fija audiencia para la reventa del inmueble adjudicado al recurrente, por causa de falsa subasta, en relación al procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias; o sea los actos jurisdiccionales que tengan carácter contencioso, que en la especie dicha medida no tiene ese carácter ni es una sentencia, puesto que no resuelve una contestación entre partes ni ha sido dictada en última o única instancia, como lo contempla el citado artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que es un acto de pura administración judicial dictado sobre instancia de parte, por lo tanto, el recurso de casación interpuesto contra la misma, no es susceptible de ningún recurso, por consiguiente procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra el auto dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 11 de abril de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Carmen Cecilia Jiménez Mena, Lucy M. Martínez Taveras y José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do